



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3487

Jueves 6 de setiembre de 1849.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino, con fecha 21 del mes anterior, me dice lo siguiente.

«Excmo. Sr.: Por el ministerio de hacienda se comunicó al director general de contribuciones directas, con fecha 19 de julio último, la real orden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina de la consulta elevada á este ministerio por esa direccion general de resultas de las dificultades que se presentan, no solo en Madrid, sino en Barcelona, Zaragoza y otras capitales de provincia, para que los ayuntamientos faciliten á las comisiones especiales de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de las mismas capitales, los fondos necesarios para el desempeño de su cometido, á pesar de haberse por punto general mandado en la real orden de 20 de febrero de 1848 que tenian obligacion de satisfacer estos gastos, comprendiendo su importe dichos ayuntamientos en sus respectivos presupuestos municipales. En su vista y teniendo presente S. M. que no es aceptable, al menos por este año, el medio propuesto por los gefes de dichas comisiones para salir del conflicto en que por falta de recursos se hallan, de imponer para cubrir sus obligaciones y previo el oportuno presupuesto, un recargo directo sobre las cuotas de los contribuyentes por inmuebles en la cantidad suficiente al efecto, bajo la condicion de que este recargo habia de considerarse como parte integrante y á buena cuenta del que se concede á los ayuntamientos sobre la expresada contribucion por la real instruccion de 8 de junio de 1847 para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales, se ha servido S. M. resolver, de conformidad

con lo propuesto por V. E., que en las capitales de provincia en que se hallan establecidas estas comisiones de avalúo y reparto individual de la contribucion se tome una parte del fondo supletorio que tiene su destino á cubrir las partidas fallidas de las propias poblaciones, para ir atendiendo á los gastos que la evaluacion de su riqueza inmueble y ganadería haga necesarios, previo presupuesto que aprobará esa direccion, aunque entendiéndose sin perjuicio y á calidad de reintegro luego que los ayuntamientos cumpliendo la obligacion en que estan de atender á ellos, comprendan su importe en los presupuestos municipales, de conformidad con lo mandado en la citada real orden de 20 de febrero del año próximo pasado, para lo cual se dé conocimiento de esta provisional medida al ministerio de la gobernacion del reino.»

Lo que se hace saber á los alcaldes y ayuntamientos de esta provincia para su debido cumplimiento.

Madrid 4 de setiembre de 1849.—José de Zaragoza.

### INTENDENCIA DE MADRID.

La direccion general de contribuciones directas dice á esta intendencia en 1.º del actual lo que sigue:

«Por el oficio de esa administracion de contribuciones directas fecha 26 de julio último y por el expediente instruido, se ha enterado esta direccion general de que en fin de junio del corriente año existian todavia en esta corte 1,629 casas gravadas con la carga de aposento, cuyos capitales redimibles ascendian á 9.324,288 rs. 8 mrs. y sus réditos anuales á 279,728 con 28. Y considerando: 1.º el reducido número de redenciones que han tenido lugar desde que se publicó la ley de presupuestos fecha 23 de mayo de 1845 en cuyo artículo 12 se autorizan, pues no han escedido del capital de

5.992,560 rs. 26 mrs. con los réditos respectivos é importantes 179,776 rs. 22 mrs.: 2.º que tan desventajoso resultado en medio del largo espacio trascurrido no puede atribuirse á otra causa que al ignorarse por los propietarios de las fincas gravadas con la carga de aposento, la facilidad que tienen para libertarse de ella á poca costa: 3.º que esta redencion se verifica formando el capital de la carga al tipo del 3 por 100 con arreglo á la real orden de 30 de junio de 1837, espedida en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 31 de mayo del mismo año y pagando su importe en el término de cuatro años ó sea por cuartas partes al fin de cada uno en títulos del 4 ó 5 por 100, ó su equivalente en metálico segun los precios de la cotizacion de dicho papel en la Bolsa el dia en que se verifique el pago: 4.º y por último que cuando al precio á que hace tiempo estan dichos títulos, bastaba el importe de muy pocos años para redimirla, no es de esperar que dejen de aprovecharse los dueños de las fincas gravadas con ella, del beneficio que les concede la ley una vez que de nuevo se les entere de la facultad y medios de obtener la redencion.

Por estas razones y haciéndose de todo punto necesario circunscribir á un plazo determinado la facultad concedida para estas redenciones, esta direccion general antes de que sobre este punto proponga al gobierno lo que crea mas conveniente, ha acordado encargar á V. S. que escite é impulse á todos los propietarios de las fincas gravadas con la carga de aposento para que se apresuren á hacer uso de la facultad que tienen por la ley para redimirla y de los medios ventajosos con que pueden verificarlo, dando V. S. con tal objeto la publicidad conveniente á esta escitacion; bajo el concepto de que en 1.º de noviembre próximo venidero ha de remitir V. S. una nota de las redenciones que hasta dicha fecha se hayan con espresion de su importe y de las fincas que se hayan en estos dos meses libertado de la carga, asi como de las que apesar del llamamiento que tenga lugar queden por redimir á fin de que en su vista, la direccion apreciando el estado en que se encuentra este servicio pueda con semejantes datos determinar mejor entonces, la medida que deba proponer al gobierno para que desaparezca una carga que en interés de los responsables de ella debia haberse estinguido en el tiempo que ha pasado desde que se concedió la facultad de redimirla. Lo dice á V. S. la direccion para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que se inserta en este periódico para que llegue á conocimiento de todos los interesados y que se aprovechen de los beneficios que ha de reportarles la redencion de la carga de aposento. Madrid 3 de setiembre de 1849.—P. A.—Eusebio Lopez Marin.

*Arriendo de puestos públicos.*

Aproximándose la época designada para que los ayuntamientos acuerden los medios de cubrir el cupo de sus encabezamientos de consumos al tenor de lo prescrito en el art. 98 del real decreto instruccion de 23 de mayo de 1845, la administracion deseando que los expedientes se instruyan con todas las formalidades de que en lo general han carecido los relativos á los años últimos, ha acordado circular las siguientes prevenciones, fundadas en las instrucciones y ordenes vigentes, para los arrendamientos de los derechos de consumo y abasto público de las especies que les devengan. En su consecuencia, los ayuntamientos se atemperarán estrictamente á estas prevenciones, principalmente en la documentacion de los expedientes, para evitar á los pueblos los perjuicios que pueden originárseles y á ellos la responsabilidad, que sin la menor contemplacion se hará efectiva, en los casos en que sea preciso anular las subastas por faltas esenciales que ya no podrán ser disculpadas á pretexto de carecer del conocimiento de las instrucciones vigentes.

Por lo tanto, los expedientes de arrendamiento de que se trata deberán constar de los siguientes documentos, por el mismo orden que se espresa.

1.º Se encabezará el expediente con un acuerdo del ayuntamiento para que se invite á los cosecheros que se hallen en el caso marcado en el art. 99 de la real instruccion de 23 de mayo de 1845 á encabezarse por los derechos del ramo á que se contraiga el expediente, pagando la cantidad que tenga designada del encabezamiento general, con mas el recargo del 5 por 100: todo en el supuesto de que no concurren en el pueblo circunstancias especiales para adoptar el repartimiento con preferencia á los demas medios prevenidos para cubrir el cupo del encabezado. Este acuerdo será firmado por todo el ayuntamiento.

2.º Diligencia suscrita por el secretario de haber fijado el edicto convocando á los cosecheros, y de no haber comparecido en el término de cuarenta y ocho horas, ó de haber renunciado al encabezamiento.

3.º Acuerdo del ayuntamiento para que se arrienden los derechos de consumos del ramo de que se trata, espresando si el arriendo ha de comprender la facultad de esclusiva en el abasto público, ó sea en las ventas al por menor, ó bien si se ha de entender de solo la recaudacion de los derechos, sin privar á nadie de vender en aquellos términos; fijando el ayuntamiento en el primer caso el precio á que deba venderse al por menor el artículo que se subasta. En este acuerdo se designarán los dias para los dos remates, procurando que sean festivos.

4.º Pliego de condiciones, segun el ramo de que se trate, arreglado estrictamente al que se espresará al final de esta intruccion.

5.º Diligencia de haber fijado edictos en la plaza y

demos sitios públicos con ocho días de anticipación al primer remate, y de haber remitido un ejemplar al editor del Boletín oficial; y á los alcaldes de los pueblos inmediatos, lo cual se justificará con los recibos de estos y con el número del Boletín ó la citación del día en que se hubiese publicado el anuncio, cuidando de que su remisión se verifique con la anticipación suficiente para que llegue á noticia del público ocho días antes del primer remate.

6.º Acta del primer remate celebrado con las formalidades acostumbradas. Si ocurriesen dudas sobre la admisión de alguna postura se consignará esta en el acta, espresando la razón que hubiese tenido el ayuntamiento para admitirla ó desecharla, y las protestas que en su virtud hiciese alguno de los licitadores ó concurrentes. El rematante firmará el acta juntamente con los individuos de ayuntamiento y secretario.

7.º Diligencia de haber fijado en el mismo día, en el sitio público, anuncio espresivo de la cantidad en que hubiese quedado el primer remate, y llamando licitadores para el segundo, que se celebrará con ocho días de intervalo, para la admisión de la mejora del diezmo.

8.º Acta del segundo remate celebrado con las mismas formalidades que el anterior.

Y 9.º Auto del alcalde mandando remitir el expediente á la intendencia para su aprobación si la mereciese.

*Se acompañarán además al expediente las reclamaciones que se hubiesen presentado por escrito.*

#### ADVERTENCIAS GENERALES.

1.º El ayuntamiento podrá acordar el arriendo colectivo de las especies de consumo, ó bien uno para cada ramo, según crea más conveniente, formando en este último caso expedientes separados. También podrá arrendar unidos solamente aquellos artículos que se acostumbran á vender en una misma tienda, como el aceite, jabón y vinagre etc.

2.º Si no se hubiesen presentado licitadores en ninguno de los dos remates y transcurriesen bastantes días sin haber quien ofrezca ni aun las dos terceras partes del presupuesto, podrá el ayuntamiento acordar alguna subida, aunque moderada, en los precios fijados para la venta (*en el supuesto de que el arriendo sea con la exclusiva*).

3.º Fuera del caso designado en el art. 112 de la instrucción de 23 de mayo de 1845, no deberá tomar posesión ningún rematante hasta que se halle la subasta aprobada por la intendencia, pero si lo hiciese, y después fuese desaprobada, deberá abonar la cantidad correspondiente al tiempo que hubiese estado en posesión, con arreglo á la en que hubiese rematado el ramo, sin tener derecho á indemnización alguna por los perjuicios que pudieran seguirsele. Si el ayuntamiento ocultase la orden de desaprobación, ú obligase al anterior

rematante á continuar con el abasto, á pretexto de reclamar á la superioridad ó con cualquier otro motivo, será responsable de los perjuicios que á aquel se le originen, á contar desde el día siguiente al del recibo de la orden.

4.º Los ayuntamientos, atendiendo al beneficio del público, cuidarán de no celebrar arriendos con la exclusiva en las ventas al por menor, sino en aquellos casos en que lo consideren absolutamente preciso para cubrir el encabezamiento; de manera que si antes de la admisión de posturas para el arriendo con la exclusiva, se presentase proposición con la cláusula de venta libre, que cubriese la cantidad del respectivo encabezamiento y el recargo de 3 por 100 se le dará la preferencia, aun cuando la subasta se hubiese anunciado con la facultad de exclusiva.

5.º Habiendo esta administración advertido en algunos arriendos un considerable abuso respecto de la designación de la cantidad que se obliga á los arrendatarios á abonar por el alquiler de las casas de taberna, matadero y demás que suelen pertenecer á los propios ó comunes, impidiendo de esta manera que llegue el arriendo de los derechos á la cantidad que buenamente pudiera obtenerse; se previene á los ayuntamientos que por ningún estilo se tolerará que designen mayor renta por los espresados edificios que la correspondiente á un cinco por ciento del valor de los mismos, ó la que produzcan otras fincas de iguales circunstancias.

#### PLIEGOS DE LAS PRINCIPALES CONDICIONES PARA LOS ARRIENDOS DE DERECHOS DE CONSUMOS CON LA EXCLUSIVA EN LAS VENTAS AL POR MENOR.

##### Vino.

Condición 1.º Se saca á pública subasta para su arrendamiento por todo el año próximo de 1850 el abasto público y derechos del vino que se consume en esta villa y su término municipal, consistentes en un real en arroba de 32 cuartillos.

2.º Se señalan para los dos remates los días..... del corriente mes y hora de..... en las casas consistoriales.

3.º No se admitirá como licitador á persona que no ofrezca las garantías necesarias, ó no presente en el acto fiador que reúna aquellas circunstancias.

4.º La cantidad menor admisible será la de..... reales vellón. (*Esta cantidad deberá ser el importe del encabezamiento del ramo del vino con el aumento del tres por ciento.*)

5.º El precio á que el rematante deberá vender el vino será el de..... cuartos el cuartillo, sin que pueda aumentarle por ningún pretexto.

6.º No se admitirán mejoras que consistan en la baja de este precio y si solo las que se hagan aumentando la cantidad del presupuesto, con arreglo á lo prescrito en el artículo 20 de la circular de la dirección de 1.º de octubre de 1848, publicada en los Boletines oficiales de 28 y 30 del mismo, y en ordenes posteriores de la propia superioridad.

7.º El vino que venda el rematante ha de ser de buena calidad sin adulteracion de ninguna clase sujetándose al efecto á los reconocimientos del ayuntamiento ó de los peritos que el mismo nombre.

8.º Ninguna otra persona que el abastecedor podrá vender el vino al por menor, á escepcion de los cosecheros á quienes se permitirá la venta de aquella manera de los productos de sus cosechas solamente, y en un solo local, ya sea en las bodegas ó en sus respectivas casas, si aquellas se hallan situadas fuera de la poblacion: las demas personas podrán vender únicamente al por mayor, desde media arroba en adelante, pagando unos y otros al arrendatario los derechos correspondientes, y sujetándose á los aforos y demas medidas interventoras autorizadas por instruccion.

9.º No se dará posesion al rematante, aun despues de aprobado el arriendo, hasta que presente la fianza correspondiente que consiste en el importe en metálico de cuatro mensualidades del arriendo, ó una tercera parte mas en fincas, ó tres tantos en títulos al portador del tres por ciento, ó bien cuatro tantos en títulos de cuatro ó cinco por ciento.

Y 10. Quedan vigentes las demas medidas administrativas y reglas establecidas para esta clase de arriendos por la real instruccion de 23 de mayo de 1845 y circular citada de 1.º de octubre de 1848 para cuyo cumplimiento, prestará el ayuntamiento al rematante, si necesario fuese, el auxilio de su autoridad.

#### *Vinagre y aceite.*

Las condiciones para el abasto y arriendos de derechos de estos artículos deberán ser iguales á las del vino.

#### *Aguardiente, licores y jabon.*

En las condiciones para la subasta de estos artículos no se hará mas variacion respecto de las del vino, que suprimir la facultad concedida á los cosecheros para vender al por menor mediante á que no pueden considerarse como tales los fabricantes de jabon, aguardiente y licores.

#### *Carnes de todas clases.*

Las condiciones serán tambien iguales á las del vino. Ninguna otra persona que el rematante podrá vender al por menor aunque sea ganadero, pues lo mas que á estos deberá permitírseles es la venta, al precio establecido de las reses que se les desgracien, pagando al arrendatario los derechos. Se procurará no amalgamar con esta subasta el arriendo de las dehesas de propios que deberán serlo por separado.

Si se creyese mas conveniente subdividir en dos este ramo verificando un arriendo para las carnes de hebra y otro para las de cerdo, se repartirá entre ambos para que sirva de base, la cantidad que el encabezamiento tienen designadas las carnes de todas clases, aumentando el 3 por 100.

*Nota.* En los arriendos sin la esclusiva en las ventas al por menor no hay necesidad de fijar previamente los precios á las especies de consumo, puesto que no estando restringida la venta no hay riesgo de monopolio.

Madrid 31 de agosto de 1849.—P. O. del A., el inspector Gabriel Secades.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior político de la provincia de Madrid, el ayuntamiento constitucional de la villa de Navalafuente, de la misma provincia, partido de Torrelaguna, ha determinado el sacar á pública subasta las leñas de chaparro bajo de los sitios el Rincon y cerrillo de Pedro Blazquez, en término jurisdiccional de la misma, pertenecientes al comun de vecinos; cuyo remate se verificará el domingo 7 del próximo mes de octubre en remate separado para cada sitio, en la casa de ayuntamiento, de diez á doce de su mañana, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate para satisfaccion de los licitadores.

Se halla vacante el magisterio de primera educacion de la villa de Meralzarzal; su dotacion anual consiste en 1460 rs., mas 200 para ayuda de alquiler de la casa-escuela pagados de propios por mensualidades, y ademas una módica retribucion pagada por los niños no pobres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la secretaria de la municipalidad para antes del 28 de setiembre, francas de porte.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de Melina del campo provincia de Valladolid, que se halla dotada con 7,200 rs. pagados por trimestres en esta forma: 3,900 rs. de los fondos del ayuntamiento; 1,100 del hospital general, y 2,200 de los de Ntra. Sra. de la Piedad, establecimientos ambos municipales. Los aspirantes á ella pueden dirigir sus solicitudes francas de porte, al presidente de ayuntamiento; siendo circunstancia indispensable para obtenerla haber desempeñado plaza con sueldo; admitiéndose solicitudes hasta el dia 15 del presente setiembre.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

#### *Precios en el mercado de hoy.*

Trigo.....	de 28	á 36	rs. vn.
Cebada....	de 15	á 17	rs. vn.
Algarrobas	de	á 15	rs. vn.

Madrid 4 de setiembre de 1849.